

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DE LOS SENADORES Y SENADORAS INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

En ejercicio del derecho que se nos confieren en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, párrafos 1, 2 y 3, 169, 171, fracción I y 172, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tomando En Cuenta La Siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conscientes de que el principal valor universal para las naciones es la democracia y que en el Estado Mexicano es prioritaria la búsqueda, consolidación y fortalecimiento de la misma, que se materializa en la libre voluntad de las y los mexicanos para elegir a sus representantes, hacemos patente que para lograrlo, además de la aplicación irrestricta de la ley, es necesario actuar con pleno respeto a los derechos humanos de todas y todos los integrantes de una sociedad.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, expedida en el año 2014, se ha aplicado en los procesos electorales federales del 2015 y 2018 así como en diversos procesos electorales locales, lo que ha permitido apreciar las áreas de oportunidad que deben colmarse, ante la constante variación de las conductas antisociales en esta materia, para que la Ley siga cumpliendo su objetivo de interés general.

La sociedad ha percibido las crecientes y diversas conductas ilícitas que afectan la función pública electoral y la equidad en los procesos electorales, de ahí la necesidad de modificaciones, adiciones y reestructuraciones a la Ley General en Materia de

Delitos Electorales para lograr el perfeccionamiento de nuestro marco jurídico penal, pero, sobre todo, de la mejora en los procesos electorales.

Actualmente, algunas conductas no se encuentran tipificadas dentro de la Ley de la materia, por lo que existe un impedimento u obstáculo para investigar y sancionarlas, entre la violencia política de género, apoyos ilegales para aspirantes a candidatos independientes, entre otras.

Asimismo, las herramientas o técnicas de investigación con que se ha dotado a la autoridad persecutora de los delitos electorales son insuficientes para una pronta y expedita investigación y condena de los mismos.

Dados los factores mencionados, el llevar al órgano jurisdiccional las investigaciones es complejo y muchas veces tardío, traduciéndose esto en un bajo o nulo impacto de las sanciones o reparaciones impuestas en el proceso electoral afectado, generando con ello una percepción de impunidad electoral entre la sociedad.

En tal contexto, y a la luz del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, es necesario allegarse de las herramientas para judicializar las carpetas de forma pronta, lo que implicaría también aplicar las salidas alternas y formas de terminación anticipada, pero con una ejecución rápida.

En congruencia con lo anterior, conviene resaltar que existe una necesidad real, trascendente y urgente de contar con cuerpos de investigación especializados y dependientes de las Fiscalías Especializadas en Materia de Delitos Electorales, ya que han enfrentado múltiples dificultades para lograr realizar sus investigaciones al no contar con peritos ni policías adscritos, y depender completamente de las áreas centrales de policía y cuerpos periciales, vulnerándose con esto la autonomía técnica e independencia de la institución especializada.

Es destacable que para lograr concretar esta propuesta de reforma, se ha contado con la participación y opinión de expertos en la materia penal, electoral y legislativa, a través de los foros nacionales “Hacia un nuevo modelo de justicia penal electoral” realizados por la FEPADE en tres entidades federativas del país, donde se reunió a más de 15 especialistas por entidad, para tratar temas como perfeccionamiento del tipo penal, creación de nuevos delitos, proporcionalidad de las penas y gravedad del delito, y justicia expedita y efectiva, todo ello con un enfoque en materia penal electoral.

Siendo así, la presente propuesta tiene como uno de sus principales objetivos pugnar por el abatimiento real de la impunidad en las conductas reprochables, incorporando nuevos tipos penales en materia electoral así como nuevas técnicas de investigación y recursos para ello, a fin de construir un sistema de investigación y persecución sin falencias de origen, que permita alcanzar índices aceptables de investigación y la obtención pronta y eficaz de la sanción de los delitos de la materia. Por ello, la presente exposición de motivos será abordada por rubros, para facilitar la comprensión del contexto actual que enfrenta la materia penal electoral en México.

RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER DE OFENDIDO A LA AUTORIDAD ELECTORAL

De conformidad con las disposiciones de nuestra carta magna, resulta incontestable que la función estatal de organizar las elecciones y sustentar en ellas la vida democrática del país, se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (elecciones federales) y de los Organismos Públicos Electorales Locales (elecciones locales), y por la misma razón de ser entes emanados de un gobierno federal democrático de derecho, en los términos de nuestra constitución, en la integración de ellos participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos conforme lo determine la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Lo anterior, se desprende de lo establecido en el artículo 41 de nuestra carta fundamental, en los siguientes términos: “Artículo 41... la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,

conforme a las siguientes bases: ... fracción V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. En su apartado A señala: El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. El instituto nacional electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Resulta incuestionable que cuando esa función electoral del Estado no se realiza de manera adecuada debido a la existencia de conductas tipificadas como delitos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el Instituto Nacional Electoral - o el Órgano Político Local Electoral como representante del Estado y encargado de esa función electoral por mandato Constitucional-, resulta ofendido por la conducta ilícita penal, por el o los delitos que lesionan el bien jurídico tutelado por la ley de la materia el cual, se insiste, es el adecuado desarrollo de la función electoral del Estado y cuyo responsable constitucional es la multicitada autoridad. Lo anterior, independientemente de quien sea el denunciante de dichos ilícitos (partidos políticos o particulares u otra persona jurídica pública o privada).

Es importante enfatizar que la necesidad de establecer claramente dentro del texto de la Ley General al Instituto Nacional Electoral o a sus similares en las entidades federativas como ofendido en los delitos que contempla dicha Ley, se encuentra sustentado en que, con datos registrados desde el año 2015 hasta el mes de septiembre del año 2018, el Instituto Nacional Electoral ha tenido el carácter de ofendido en aproximadamente 10,085 averiguaciones previas hasta antes de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, y en aproximadamente 950 carpetas de investigación a partir de la vigencia de dicho sistema, todas iniciadas por la probable comisión de un hecho que la ley señala como delito electoral; sin embargo, en muchas ocasiones los jueces no le han reconocido dicho carácter, bajo una interpretación restrictiva de la acepción ofendido.

Así, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y para los efectos de la notificación de las resoluciones del ministerio público o de la autoridad jurisdiccional, debe tenerse como ofendido, invariablemente, a la autoridad electoral correspondiente al orden de gobierno.

CREACIÓN DE TIPOS PENALES Y AGRAVAR LAS PENALIDADES

Actualmente la ausencia de tipos penales que describan conductas reprochables que se han suscitado ha creado un ambiente de impunidad en materia electoral. Por ello, interesados en la investigación y posterior sanción de dichas conductas, así como de la necesaria armonización de tratados internacionales con las leyes internas, se advierte la necesidad de la creación y adición a la Ley General en Materia de Delitos Electorales

- Violencia política contra las mujeres por razones de género;
- Conductas ilícitas de los aspirantes a candidatos independientes, así como a los integrantes de los equipos de campaña, a efecto de desincentivar que -con el objeto de alcanzar sus fines-, utilicen medios ilícitos, ya que esto ha afectado reiteradamente los procesos electorales y la confianza ciudadana en éstos;
- Actos de intimidación, amenaza, hostigamiento, etc., a cargo de grupos armados en contra de precandidatos o candidatos;
- Proporcionar información falsa para la expedición la Credencial para Votar y la sanción al funcionario electoral que permita la tramitación o expedición ilícita de una credencial para votar;
- Falsificación de credenciales para votar;
- Solicitar injustificadamente copia de la credencial para votar con fines proselitistas;
- Ampliar la prohibición de las conductas ya tipificadas, al periodo de intercampañas.
- Sanción penal a personas jurídicas que incurran en conductas descritas por algunos tipos electorales.

En el texto de la propuesta de reforma se precisa la acepción proselitismo, para clarificarla en razón de ser un elemento normativo del tipo penal correspondiente, se define al candidato independiente con un reenvío a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para darle contenido normativo a la acepción y se define al

integrante de equipo de campaña, conforme las prácticas generalmente aceptadas, a efecto de precisar este elemento normativo del tipo penal propuesto.

El entorno social mediático y cultural que se ha vivido, así como el reclamo popular de seguridad y legalidad en los procesos electorales, incentiva a combatir eficazmente el delito electoral. Existen conductas que vulneran el proceso electoral y que no se encuentran tipificadas en la normatividad penal electoral lo cual impide a los operadores jurídicos la aplicación de la ley, dejando impunes esas conductas inexistentes jurídicamente en el ámbito del derecho penal como brazo de la justicia para la vida democrática.

La participación política de las mujeres es cada vez mayor; sin embargo también es frecuente garantizar un entorno seguro para la intervención de las ciudadanas en la vida política del país. Esto queda de manifiesto al encontrar múltiples medios de comunicación que relatan la vulneración que sufren día a día cuando pretenden ocupar cargos de elección popular o ejercer su quehacer público y político.

Asimismo, las cifras por denuncias recibidas en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razones de género, desde el año 2012 al 2016, es de 99 averiguaciones previas, y desde la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, arroja un total de 70 denuncias recibidas.

Asimismo, en el marco de los foros nacionales “Hacia un Nuevo Modelo de Justicia Penal Electoral” recientemente organizados por la FEPADE, fueron reiteradas, las manifestaciones a favor de incorporar en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la tipificación de esta conducta antisocial, comenzando por la definición de Violencia Política de Género, para que no quede impune la citada conducta. La definición que se propone es retomada de las que se han vertido en propuestas legislativas y foros académicos, adaptada a la materia penal, que es diversa del ámbito administrativo y por ello contiene sus propios elementos normativos y subjetivos.

Cierto es que el derecho penal debe responder a todas las exigencias para contrarrestar las diversas modalidades de la criminalidad, hoy las personas jurídicas se han

involucrado en el desarrollo de la sociedad logrando adquirir un rol importante que el marco penal electoral no puede ignorar, tan es así que son conocidos y reiterados los casos en los que a través de una persona jurídica se realizan conductas ilícitas, y en el ámbito electoral la constante es el financiamiento ilegal para solventar gastos de partidos políticos o gastos de campañas o precampañas, encontrándonos ante un escenario en el que las actividades de una persona moral resultan ser contrarias a derecho y alejadas del fin para el que fueron creadas, por lo que la acción necesaria es perfeccionar el marco jurídico penal electoral, a efecto de regular y sancionar no solo a personas físicas, sino a quienes, como es del dominio público, frecuentemente se involucran en conductas contrarias a derecho y que atentan contra el desarrollo de una justa y equitativa contienda electoral.

Tal como fue patentado por diversos especialistas reunidos en los foros mencionados anteriormente, la importancia de sancionar a las personas morales que contribuyen a la realización de delitos electorales es alta, pues son la pieza y pilar fundamental para realizar conductas como el financiamiento ilícito de campañas, lo que acarrea desventajas para los contendientes electorales, terminando por perjudicar el estado democrático del país.

Asimismo, tomando en cuenta la afectación de los procesos electorales a través de algunas de las conductas ya tipificadas, se considera necesario incrementar las penas en algunos de los delitos y agravar las sanciones de ciertas modalidades de los delitos en materia electoral, pues actualmente, quien comete un delito electoral que afecta gravemente el proceso -como lo es el presentar apoyos ciudadanos falsos para hacerse de una candidatura independiente o financiar ilícitamente una campaña haciendo uso del sistema financiero o con fondos provenientes del extranjero-, puede acceder con facilidad a una salida alterna como la suspensión condicional del proceso, lo cual impide la concreción o el acceso a una vida democrática efectiva basada en procesos electorales sustentados, entre otros, en los principios de legalidad y certeza, que logren el reconocimiento, la credibilidad y la confianza de la sociedad en los mismos y en las autoridades emanadas de éstos.

Incrementar o agravar las sanciones en la materia electoral es procurar la legalidad y equidad de procesos electorales, y que se llegue sin cuestionamientos populares a un auténtico estado de derecho democrático que genere estabilidad y confianza en la población.

Para lo anterior, se ha realizado el análisis detallado de las conductas penales que rompen con la equidad y certeza de los procesos electorales, de ahí que se plasmen en esta propuesta modalidades o calificativas en esas conductas en las que lamentablemente, en la actualidad, por el bajo nivel en las sanciones, no contribuyen a la concreción de una verdadera democracia que salvaguarde en todo momento el debido proceso y los derechos fundamentales de quienes participan en el mismo, sin perjuicio de tomar, al mismo tiempo, acciones preventivas y administrativas para garantizar instituciones fuertes y confiables.

La norma penal en el ámbito electoral también es una variable del esquema jurídico democrático, que como todas las de su tipo debe ser coercible y proteger el bien jurídico consagrado en la misma, con la finalidad de garantizar la equidad y transparencia en los procesos locales y federales. Si no se logra este propósito no se justifica la razón de ser de la ley como un muro para las conductas antisociales, pues las sanciones casi inocuas no son ejemplares para inhibir el delito. De nada serviría la actuación de las comisiones de fiscalización de los organismos electorales, especialmente del Instituto Nacional Electoral, ni las investigaciones que se realicen en el ámbito de la procuración de justicia penal electoral para acreditar ingresos económicos que se encuentran prohibidos expresamente en la ley por ser a favor de actores electorales como precandidatos, aspirantes a candidaturas independientes o candidatos o partidos políticos, o recursos aportados también por personas físicas o jurídicas de forma ilícita valiéndose del sistema financiero, para usarlos en precampañas o campañas electorales. Resulta vano entonces el que no se establezca como tipo penal esa conducta, misma que desequilibra la equidad, la leal y honesta competencia electoral para la sobrevivencia y mejoramiento de un sistema de vida realmente democrático que haga luz con la transparencia en la conducta de todos los actores políticos y

sociales con el propósito de fortalecer el Estado de Derecho que debemos salvaguardar en beneficio de la población de nuestra República Democrática Federal.

Actualmente la mayoría de las conductas delictivas de los particulares, son las establecidas en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y estas conductas se sancionan con pena de prisión de 6 meses a 3 años como máximo y, por ende, además de no dar pauta a la retención por 48 horas, ni judicializar el caso con detenido, ni solicitar prisión preventiva por su menor relevancia, permite la suspensión condicional del proceso como máxima consecuencia penal. Si llegase a sentencia condenatoria, bastaría que el sentenciado pague una multa para cumplir su responsabilidad, a pesar de su grave afectación al proceso electoral y consecuentemente a la democracia electoral (ejemplo de ello es la recolección de múltiples apoyos falsos a los aspirantes a candidaturas independientes).

Con el propósito anterior, se hace la propuesta para aumentar la pena de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a cuatro años a fin de que la sanción sea congruente y proporcional a la afectación del bien jurídico tutelado y en caso de condena que sea sustituible aplique, por ejemplo, la condena condicional y no sólo la multa.

Por otro lado, a raíz de la realidad actual y recientemente vivida en el proceso electoral 2017-2018, exige del legislador la urgente regulación y aplicación efectiva del *ius puniendi* para las personas que cometan conductas delictivas que afecten el adecuado desarrollo de la función electoral, pero empleando violencia, objetos peligrosos o armas que por su sola presencia en la escena delictiva acarreen la lesión de bienes jurídicos tutelados de alta jerarquía como lo es la vida y la integridad física. Es el caso de los supuestos contenidos en los artículos 7, fracciones IV segundo párrafo, VII cuando la conducta se realiza mediante violencia o amenaza, XI segundo párrafo y XII segundo párrafo; todos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Al respecto, cabe mencionar que en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales han sido recibidas aproximadamente 510 denuncias formales que registran hechos cometidos con las características del párrafo anterior.

Se modifican diversas hipótesis típicas, para precisar o adaptar su texto a las necesidades actuales de tutela del bien jurídico, en razón de que la realidad ha modificado las conductas antisociales, por lo que las formas de comisión y afectación al bien han variado, y por ello, las descripciones legales deben ajustarse a la actualidad, a fin de preservar la citada tutela.

Todos los supuestos agregados se justifican desde el punto de vista constitucional y convencional, pues se ajustan a los principios del derecho penal democrático, como son los principios de protección de bienes jurídicos, de subsidiariedad y de última ratio. En efecto, se propone la tipificación de conductas que los instrumentos establecidos por la materia electoral o administrativa no han contenido y por ello debe utilizarse la materia penal.

Sobre las hipótesis especiales, calificadas y agravadas que se proponen, se justifica primero su precisión, de manera que haya un rango de punibilidad en cada una y no solo una vaga referencia al incremento de la punición en la individualización de la pena, pues ello genera problemas de ejecución con riesgo de inseguridad jurídica.

En el mismo artículo 7 se deroga la fracción XVIII, porque su contenido es similar al texto vigente, pero sobre todo a la propuesta para el artículo 15 de la Ley, en razón de que la grave afectación del bien jurídico por estas conductas merece una consecuencia como la prevista para el citado numeral y no como ahora está tipificada en un delito menor.

De aprobarse la propuesta, se agravarán sanciones en conductas ilícitas, como la obtención indebida o ilícita de la credencial para votar con fotografía, que ocurre de forma recurrente, ya sea para captar apoyos de manera coaccionada o condicionar prestaciones de programas sociales a la entrega de esa credencial, etc.

En el artículo 9 se propone el incremento de punibilidades privativas de libertad, para hacerlas proporcionales a la relevancia del bien jurídico tutelado, pues un funcionario electoral en el momento de su actividad está cubriendo un servicio público, entonces, no tiene por qué ser menor la punibilidad que la de un servidor público, aunado a que en esta acepción se incluye a los empleados de los órganos electorales, que sin duda son

servidores públicos. El rango propuesto implica que la media aritmética de la pena exceda de los cinco años, para los fines señalados en la presente propuesta.

El incremento permite que en caso de ser condenados a la pena mínima, que es la generalmente aplicable, puedan acceder a un sustitutivo penal in perjuicio de los beneficios preliberacionales.

Siguiendo con el artículo 9, se propone incrementar la pena pecuniaria así como el mínimo de la pena privativa de libertad, de doscientos cincuenta a quinientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, para que se mantenga la congruencia y razonabilidad con la afectación al bien jurídico, el incremento del deber jurídico de los precandidatos, candidatos y funcionarios partidistas respecto de los particulares, así como para que de imponerse la condena, y si procediere el sustitutivo penal, aplique la condena condicional y no la multa si se impusiese la pena mínima como sucede ahora con la actual sanción.

Aunado a lo anterior, algunas conductas pueden ser similares al delito de falsificación y uso de documento en general¹ o al fraude², las cuales tienen penas superiores a las previstas en la ley vigente, cuando la relevancia del bien jurídico afectado es mayor que las que aquellos delitos tutelan, por lo que en aras de la congruencia y la proporcionalidad es procedente incrementar las punibilidades de estos delitos electorales.

Finalmente, sobre el mismo artículo noveno, en tres de sus fracciones se aplica la hipótesis también a los precandidatos, porque su contenido también puede ser ejecutado por los aspirantes a las candidaturas.

En el caso de los aspirantes a candidaturas independientes, son regulados en ambos apartados, porque en el apartado A se establecen supuestos similares aplicables a precandidatos y aspirantes; en cambio en el B sólo son supuestos aplicables a los aspirantes, y aunque alguna hipótesis pareciera similar, regulan conductas diferentes,

¹ Que tiene punibilidad de 4 a 8 años, pero existen falsificaciones como la de moneda que se sanciona con 5 a 12 años de prisión.

² Sancionado con penas de 6 a 12 años.

pues no es lo mismo proporcionar voluntariamente información o documentos con información no veraz, que hacerlo una vez requerida la información por la autoridad.

Los auxiliares o gestores deben y merecen ser incluidos en la sanción, por ser colaboradores del aspirante y tener el mismo deber jurídico de conducirse con legalidad y honestidad, en el marco de una contienda limpia, por lo que si cometen las conductas descritas deben tener la misma sanción.

El artículo 11, referente a los delitos de servidores públicos propiamente dichos, también tendría un incremento de penas al proponerse de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años, en razón de que el delito genérico que sería el peculado, tiene una pena de hasta 14 años de prisión, incluso con una agravante en el caso de servidores del rubro de seguridad pública. Por lo que en este caso, al tratarse de una grave afectación a los principios del proceso electoral, debe incrementarse la sanción. Este incremento cumple el mismo objetivo que en el artículo 9, es decir: que aun al aplicarse la pena mínima sólo proceda la condena condicional y no otro sustitutivo; pero, de imponerse una pena mayor a la mínima, no proceda algún sustitutivo y cumpla la condena de prisión con internamiento del sancionado, lo cual es un reclamo popular en razón del deber jurídico de neutralidad que deben tener los servidores públicos en los procesos electorales.³

En el artículo 13, relativo a la afectación al Registro Federal de Electores y la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, se propone incrementar las penas de doscientos cincuenta a quinientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, en razón de la similitud de la afectación al bien jurídico que otras conductas falsarias generan, y por ser el Registro Federal de Electores el que contiene la documentación oficial que constituye el principal instrumento de identificación de los mexicanos, por lo que su autenticidad y veracidad debe preservarse.

El rango propuesto implicaría que sea improcedente la suspensión condicional del proceso, que sólo conlleva cumplir con la reparación del daño y con las condiciones que

³ Máxime la nueva política pública del poder ejecutivo electo, de castigar severamente la corrupción y los desvíos de poder, así como, en particular, los delitos electorales, que incluso ha propuesto sean de prisión preventiva oficiosa.

el órgano jurisdiccional le imponga con base en la actual legislación procesal y que, una vez cumplidas, concluya la causa penal sin mayores consecuencias a pesar de la grave afectación al instrumento básico de la democracia electoral como lo es el registro federal que debe contener datos ciertos de los ciudadanos, ya que de contener datos de personas inexistentes o duplicadas, puede llegar a perder toda su confiabilidad, y con ello, las elecciones serían inciertas. Esto no implica cerrar otras formas de terminación anticipada del proceso, como lo es el procedimiento abreviado o que el sentenciado no pueda acceder a beneficios preliberacionales.

La modalidad agravante adicionada en el tercer párrafo de la fracción segunda del artículo 13, atiende a la grave afectación del bien jurídico tutelado, ya que al ser el Instituto Nacional Electoral la institución facultada para poseer la información contenida en el Padrón Electoral o el Listado de Electores, permite que la ciudadanía cuente con certeza sobre el adecuado manejo de los datos de mayor valor como lo son los personales.

Resulta sumamente reprochable que el mal uso que se da a dichos documentos llega al grado de ser objetos de compra y venta, logrando comercializarlos incluso en sitios de sencillo acceso como lo es a través de redes sociales, mercados *web*, entre otros.

Lo anterior representa un alto riesgo a la seguridad e integridad de las y los ciudadanos de este país, ya que, al contarse con la información personal de estos, se dan mayores facilidades para cometer delitos en su contra, como secuestros, fraudes, robo de identidad, sin omitir que el atentado al adecuado desarrollo de la función electoral afecta la certeza del único instrumento nacional de registro ciudadano.

Es por ello que, acorde al principio de lesividad del bien jurídico y de proporcionalidad de la pena, es necesario dejar de sancionar este tipo de conductas con penas mínimas, que permiten incluso el acceso a beneficios procesales que no son acordes a la gravedad que representa la conducta para el bien jurídico tutelado.

Por el contrario, al asignar una pena congruente y proporcional se genera una inhibición de la conducta delictiva, logrando que dichos documentos electorales sean utilizados

únicamente para los fines democráticos e identificación personal para los que han sido creados, y no como objetos lucrativos o facilitadores de criminalidad.

Aunado a lo anterior, es destacable que actualmente en el Código Penal Federal, es observable que para diversos delitos de falsificación de cualquier documento, de moneda o títulos de crédito, o el hecho de compartir información falsa ante autoridad, se contemplan penas que van desde los cuatro hasta los 12 años respectivamente, lo que nos permite justificar el incremento de la sanción a una conducta tan altamente lesiva para el bien jurídico tutelado por la Ley General de Delitos Electorales, como lo es la alteración al Registro Federal de Electores o la Falsificación a la herramienta principal para ejercer el derecho al voto, como lo es la Credencial para Votar.

Es importante conocer que la conducta de falsificación de credenciales de elector y de alteración del Registro Federal de Electores, en los últimos tiempos ha mostrado una tendencia en aumento: a la fecha se encuentra registro de 1690 denuncias por alteraciones al Registro Federal de Electores y 695 investigaciones relacionadas con hechos de falsificación de credenciales para votar.⁴

En el mismo sentido de otras propuestas, en el artículo 15 es necesario incluir a los aspirantes a candidaturas independientes en los sujetos activos del financiamiento ilícito a sus actividades proselitistas, a fin de abonar a la igualdad ante la Ley y la equidad en la contienda.

La hipótesis del financiamiento extranjero se traslada a este numeral porque es lo congruente y proporcional, ya que resulta inconsistente dejarla donde tiene una punibilidad mínima cuando la afectación es similar a cualquier financiamiento ilícito, incluso mayor, por ser una injerencia extranjera.

El artículo 17, el cual habla de fedatarios públicos, deja lugar a duda al respecto del momento en que concluye su obligación, ya que la ley establece que deben estar presentes de inicio pero no cuando concluyen. En este sentido, la propuesta radica en indicar que dicha obligación sea únicamente en jornada electoral, para establecer una

⁴ Información proporcionada a fecha de 05 de octubre del 2018 por la Unidad de Apoyo al Proceso Sustantivo de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

circunstancia de ocasión en la que el tipo penal puede concretarse, máxime que es cuando se hace más necesario tener la plena disposición de los fedatarios públicos, a fin de evitar también una carga irracional a dichos sujetos.

En diversos artículos se agravan las penas de los tipos penales básicos, cuando la conducta se realiza con violencia, o cuando los autores tienen un deber jurídico mayor o incluso calidad de garante de la legalidad como lo son los servidores públicos, en particular los integrantes de instituciones policiales, a fin de disuadir esas conductas o, en su caso, imponer penas congruentes con la afectación al bien jurídico. En algunos casos se precisa el rango de la agravante, ya que actualmente sólo se refiere al incremento máximo, pero no al mínimo, el cual es fundamental, pues en promedio, el 80% de las condenas es a la pena mínima, y entonces, es complejo para el juzgador individualizar la pena por la vaguedad de la ley, o bien, sólo adiciona un día más de prisión a la que corresponde sin la calificativa, lo cual no satisface la *ratio legis*.

AMPLIACIÓN DE FACULTADES DE INVESTIGACIÓN A LA FEPADE

Hoy en día, la comisión de los delitos electorales también se da de manera frecuente con la utilización de comunicaciones privadas o se utilizan dispositivos electrónicos para contener indicios o huellas del ilícito. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que esa evidencia sólo se puede obtener con la autorización judicial federal por tratarse de comunicaciones privadas, por lo que es indispensable contar con esa autorización para hacer investigaciones eficientes y eficaces. De lo contrario, el Ministerio Público especializado está impedido para extraer la evidencia de una USB o de un disco óptico, incluso de un correo electrónico o de una red social.

La propuesta de reforma aquí planteada, en congruencia con la reforma a la Ley General, busca que formalmente se otorgue al Ministerio Público Especializado, la facultad de acudir a la autoridad jurisdiccional a solicitar su autorización para la intervención de comunicaciones privadas, y poder extraer la información disponible de cualquier registro electrónico o acceder a los medios informáticos en los que ésta se encuentra, como sucede en la mayoría de los delitos.

Conscientes de la sensibilidad ciudadana sobre la aplicación de esta herramienta, se propone autorizar esta técnica de investigación únicamente para los delitos electorales cuya media aritmética de la pena sea igual o superior a los cinco años de prisión, o cuando el posible delito afecte grupos sociales en situación de vulnerabilidad, a fin de justificar la procedencia en atención a la relevancia otorgada al delito por el legislador, medida a través de la punibilidad asignada. De esta forma sólo los delitos electorales de mayor envergadura o impacto social podrán ser investigados a través de esta herramienta, aun cuando lo deseable es que en cualquiera de los delitos de esta materia pudiese aplicarse esta técnica.

No es óbice que el artículo 16 constitucional establezca que la autoridad judicial federal no podrá otorgar autorizaciones para intervención de comunicaciones privadas, en materia electoral; en razón de que cuando en un ordenamiento penal se prevén conductas (acciones u omisiones) cuya realización tienen como consecuencia la aplicación de una pena o medida de seguridad, necesariamente es materia penal y no es materia electoral, sin perjuicio de la especialidad secundaria, como pueden ser los delitos fiscales, ambientales, laborales, etc., pues esta última no varía la naturaleza jurídica de delito.

La prohibición constitucional es para la actividad o para procedimientos de carácter administrativo, electoral, fiscal, laboral o mercantil, pero no para delitos.

No obstante lo antes mencionado, es real que, en el ejercicio diario de las facultades conferidas, se ve obstaculizado el actuar del Ministerio Público para solicitar y obtener la autorización judicial en materia de intervención de comunicaciones privadas en razón de que tal facultad no está prevista ni en la Ley de la Materia ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que exista razón jurídica para ello y sí en cambio, es justificada la necesidad de contar con esta técnica en razón de la ampliación de la figura recientemente hecha en el Código Nacional de Procedimientos Penales y más por los criterios judiciales federales amplificadores de lo que el Código de mérito indica, y por los cuales, se requiere dicha autorización, tanto para escuchas telefónicas, así como para extraer la información de una memoria personal (USB) o una computadora

personal, lo cual es necesario en la mayoría de las investigaciones por delito electoral y que hoy no se puede hacer en el sistema acusatorio.⁵

Tomando en cuenta que según el Código Nacional la intervención de comunicaciones privadas incluye un amplio catálogo que abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real, es necesario ser conscientes que actualmente la utilización de medios tecnológicos para compartir datos es parte de la vida diaria, y que el privar la labor investigativa del Ministerio Público en este nivel, trae consigo problemas de fondo para lograr acreditar los hechos de manera fehaciente ante el órgano jurisdiccional.

Es importante resaltar la conveniencia y aportes sociales de otorgar al Ministerio Público Especializado en materia Electoral la facultad de solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización para intervenir comunicaciones privadas durante la investigación de delitos contemplados en la LGMDE, cuya media aritmética de la pena sea igual o superior a los cinco años de prisión, pues ello permitirá realizar investigaciones más sólidas y propicias a obtener sentencias condenatorias para las personas que cometan una conducta tipificada penalmente, logrando con esto la protección real del sobresaliente bien jurídico tutelado por la ley de la materia que es el adecuado desarrollo de la función electoral y, con ello, la posibilidad de acceso a la justicia y a una auténtica vida democrática a la población, con legalidad, certeza y equidad.

Resulta trascendente que en diversos ordenamientos que brindan facultades a órganos puramente administrativos, existen prerrogativas que se consideran amplias y

5

TESIS AISLADA CON NÚMERO DE REGISTRO: 2009820. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL.

JURISPRUDENCIA CON NÚMERO DE REGISTRO: 2002741. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.

relevantes, para aplicarse, al caso en materia de Fiscalización. Tal es así en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en su artículo 57.1, establece que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, y posteriormente, en el Inciso c) el mismo dispositivo, clarifica que, en todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos *no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario*, para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

Asimismo, se establece lo anterior en el Reglamento de Fiscalización del INE, en su Artículo 56, que faculta a la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar, sin ningún tipo de exigencia *ex ante*, requerimientos de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, y especificando que en ningún caso las cuentas bancarias estarán protegidas por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; así como 200, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 57, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

Pudiéndose ver también que en el artículo 333 del mismo ordenamiento, se establece que a fin de verificar la veracidad de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, la Unidad Técnica podrá solicitar la información y documentación que dichos sujetos realicen, mantengan u obtengan con cualquiera de las entidades del sector financiero y solicitar información a los Órganos Gubernamentales, Instituciones Públicas o Privadas, nuevamente sin ningún tipo de exigencia antes de realizar dicha solicitud.

Quedando de manifiesto con lo anterior que para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no será aplicado en su labor de fiscalización lo relativo al secreto bancario, resultando que al tratarse de una materia administrativa la que cuenta con tal facultad, se encuentra completamente justificado el que para realizar investigaciones de conductas que pudieran ser constitutivas de delitos electorales, de manera eficaz y con resultados favorables, se cuente con las facultades mencionadas.

Por otro lado, podemos observar que dichas prerrogativas han sido otorgadas también en materia penal en el texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual, en su artículo 95, establece que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo también aquella información que las disposiciones legales consideren con carácter de reservada o confidencial.

Refiriendo también que para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Quedando claro de esta manera que el brindar la facultad para ejercer determinadas técnicas de investigación para el esclarecimiento de conductas delictivas, no implica menoscabo en la esfera de derechos de ningún sujeto que pudiera, en su caso ser sujeto de alguna investigación de carácter penal.

Es por ello, que a fin de poder aprovechar recíprocamente las investigaciones en materia de fiscalización por parte del INE y las propias del Ministerio Público, debe prescribirse el intercambio de información entre ambos entes investigadores, y que sean válidas las mismas en el diverso procedimiento, puesto que no es posible someter a la formalidad de la diversa materia los actos de investigación realizados conforme las reglas del procedimiento en curso, y sí es necesario para agilizar las investigaciones, que generalmente deben ser concluidas oportunamente, incluso dentro del mismo proceso electoral, éstas sean consideradas prueba lícita, en particular, dentro del proceso penal, ya que fueron obtenidas dentro de un debido proceso administrativo, en particular con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esta permisión y validez de los datos de prueba agilizará las determinaciones ministeriales, y entonces, se podrá lograr resultados con mayor oportunidad, que permitan incidir en los resultados electorales.

Finalmente, la presente propuesta atiende a la responsabilidad de las instituciones de diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas orgánicas para investigar y perseguir el delito con eficacia, así como lograr una armonización entre los diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad.

AUTONOMÍA EFECTIVA DE LAS FISCALÍAS ELECTORALES

El sistema penal acusatorio se fundamenta en la investigación policial a diferencia del sistema tradicional que la investigación recaía en el Ministerio Público, de igual forma, los peritos deben colaborar con la policía para una debida investigación, a diferencia del sistema tradicional que trabajaban con el Ministerio Público. Por tanto, el modelo de fiscalía autónoma para investigar delitos electorales exige que tenga adscritos y no sólo asignados, policías especializados en delitos electorales y peritos en las especialidades básicas relacionados con este tipo de delitos, para poder hacer investigaciones completas en forma autónoma e independiente, tales como criminalística, fotografía, documentoscopia, grafoscopia, identificación fisionómica, contabilidad y psicología.

La propuesta de reforma a la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su artículo 25, consistente en adicionar al texto original el deber de adscribir no sólo agentes del ministerio público, sino también policías de investigación y peritos a las fiscalías especializadas, lo cual daría viabilidad al actuar neutral de la trilogía de investigación.

Es importante destacar que aparte de ser una necesidad real, lo anterior cobra relevancia al encontrarse establecido en el artículo 21 constitucional, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Capítulo VI, relativo a la actuación de la figura policial, precisando que a la luz del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, es el policía quien actuando bajo mando y conducción del Ministerio Público, ejerce la investigación de los delitos.

En virtud de lo anterior, se advierte que la adscripción de policías y peritos a las fiscalías especializadas, permitiría colocar a los mismos en un plano de verdadera disposición para las investigaciones dirigidas por el Ministerio Público, traduciéndose en una mejor y más rápida investigación, en el cumplimiento del deber de lograr la justicia de manera pronta, completa y expedita que arrojará como resultado la real disminución de impunidad y el correcto ejercicio del derecho de los ciudadanos y la población en general a un estado democrático de derecho.

Lo anterior no colisiona con el modelo de policía y peritos centralizados, ya que desde luego que esos elementos seguirán formando parte del estado de fuerza policial y pericial de la unidad central para fines de capacitación, desarrollo y evaluación, e incluso, de ser necesario para apoyar en operativos que lo requieran, pero en su trabajo cotidiano deberán responder al mando de la unidad especializada.

Con lo anterior, se logrará conjuntar grupos de trabajo especializados, con elementos de la tetralogía de la investigación (agentes del Ministerio Público, de la Policía, analista de información y peritos) que tendrán una capacitación y procesos de trabajo homogéneos, y similares instrucciones, lo que abonará a mejores resultados y a fortalecer la autonomía técnica necesaria.

AMPLIACIÓN DE FACULTADES DE FISCALÍAS ELECTORALES PARA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Actualmente el artículo 25 de la ley general de la materia señala que las entidades deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales. A raíz de la coordinación que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ha tenido con las autoridades estatales, se ha logrado la creación de ellas en un 90%. Sin embargo, aún en las entidades que cuentan con ellas, se observa el mismo problema en cuanto a la obtención de la información del Instituto Nacional Electoral que requieren para la eficaz integración de las carpetas de investigación de su competencia.

Derivado del reciente proceso electoral concurrente, en el que hubo el modelo de casilla única y varios de los procesos de preparación de la elección fueron coordinados o

dirigidos por el INE, se constató que la gran mayoría de los posibles delitos electorales que se denunciaron, requieren necesariamente información del INE y toda vez que esta Institución tiene prohibición expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aún y cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales en el dispositivo 215 establece la obligación que tienen los servidores públicos de proporcionar la información que le requieran tanto el Ministerio Público como la Policía en el ejercicio de sus funciones, es pertinente plasmar en esta Ley una regla especial que permita la entrega de la información conducente y pertinente para esclarecer los hechos denunciados, sólo a los agentes del Ministerio Público especializados en delitos electorales de ambos fueros, desde luego con el deber de guardar la confidencialidad de la misma, por lo que sólo la podrá utilizar para el objetivo que permitió su entrega y no podrá usarla para ningún otro fin.

CREACIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL ELECTORAL.

La judicialización de delitos electorales, y la resolución por parte de los órganos jurisdiccionales, en tiempo presente, deja observar con claridad una diferencia amplia en cuanto a criterios resolutivos según la circunscripción en la que se desarrollen las actuaciones de las partes del proceso.

Desde el punto de vista jurídico, es lamentable observar que, en diversas circunscripciones jurisdiccionales federales, la realización de una misma diligencia (por ejemplo la vinculación a proceso por conductas semejantes), acarrea resultados o resoluciones judiciales heterogéneas e incluso contrarias entre sí, lo que conlleva a un difícil manejo de la materia penal electoral y a la concreción de la procuración de justicia en ese ámbito, por la diversidad de criterios que dificulta la protección de la adecuada función electoral del Estado.

Lo anterior encuentra, entre varios, a uno de sus factores de origen: la falta de especialización de los juzgadores en el ámbito de delitos electorales. Y, en el caso, tratándose de una materia sumamente técnica, el contar con juzgados especializados permitiría superar esa deficiencia y enfocar los recursos y esfuerzos de capacitación y

profesionalización para los diversos juzgadores en ese importante renglón de la administración de justicia.

A la fecha de hoy, se cuenta con registros definidos sobre la cantidad de asuntos penales electorales del fuero federal que han sido llevados ante un órgano judicial, dichos registros hacen patente la necesidad de creación de esos juzgados especializados en delitos federales electorales, por lo que para desglosar la información, se presenta a continuación la tabla que contiene los asuntos judicializados por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales en el periodo del año 2010 al mes de agosto del año 2018, resultando los siguientes⁶:

Averiguaciones Previas Consignadas	7,797
Carpetas de Investigación Judicializadas	357
TOTAL:	8,154

De los anteriores números, a continuación se muestra un desglose por entidad federativa:

AVERIGUACIONES PREVIAS ⁷	
ENTIDAD	EAP
Aguascalientes	20
Baja california	87
Baja California Sur	33
Campeche	18
Chiapas	125
Chihuahua	282
Coahuila	60
Colima	30
Ciudad de México	500

⁶ Información proporcionada a fecha de 7 de septiembre del 2018 por la Unidad de Apoyo al Proceso Sustantivo de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

⁷ ídem

AVERIGUACIONES PREVIAS ⁷	
ENTIDAD	EAP
Durango	84
Estado de México	958
Guanajuato	92
Guerrero	116
Hidalgo	354
Jalisco	173
Michoacán	83
Morelos	32
Nayarit	24
Nuevo León	186
Oaxaca	57
Puebla	184
Querétaro	30
Quintana Roo	991
San Luis Potosí	52
Sinaloa	53
Sonora	352
Tabasco	218
Tamaulipas	55
Tlaxcala	8
Veracruz	2,401
Yucatán	78
Zacatecas	61
TOTAL:	7,797

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ⁸	
ENTIDAD	JUDICIALIZACIONES
Aguascalientes	1
Baja california	8
Baja california sur	8
Chiapas	27
Chihuahua	9
Ciudad de México	34
Coahuila	13
Durango	5
Estado de México	63
Guanajuato	4
Guerrero	5
Jalisco	5
México	2
Michoacán	6
Morelos	4
Nuevo León	20
Oaxaca	7
Puebla	36
Quintana Roo	22
San Luis Potosí	4
Sinaloa	3
Sonora	7
Tabasco	3
Tamaulipas	13
Tlaxcala	12
Veracruz	16

⁸ Ídem.

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ⁸	
ENTIDAD	JUDICIALIZACIONES
Yucatán	17
Zacatecas	3
TOTAL:	357

De lo anterior podemos observar que la cantidad de asuntos sobre delitos electorales llevados al conocimiento de una autoridad judicial federal son múltiples, y requieren de un conocimiento profundo y conciencia sobre la posible afectación al bien jurídico tutelado y criterios, si bien no idénticos, sí homogéneos para el proceso, a efecto de que las partes del mismo logren adquirir un determinado nivel de certeza jurídica.

De tal modo, que si en el transcurso de 8 años, fueron judicializadas 7,797 averiguaciones previas y lo han sido también 357 carpetas de investigación desde la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio, número que se acrecienta conforme se estabiliza su operación, sumando entre ambos sistemas un total de ocho mil ciento cincuenta y cuatro asuntos, es decir más de mil asuntos por año, resulta viable, necesario y conveniente para la procuración y administración de justicia que para conocer y resolver sobre los delitos federales electorales y realizar el procedimiento respectivo, sean establecidos, de conformidad con los acuerdos respectivos del Consejo de la Judicatura Federal, al menos un juzgado de control y uno de enjuiciamiento de competencia nacional, similar a como sucede con el juzgado, en su momento especializado en materia de extinción de dominio así como, un tribunal de apelación especializado, con competencia nacional, aunque esto podría ocurrir progresivamente, pero es importante que la Ley lo prevea.

Hoy en día, es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones⁹, entre ellas el determinar, en su caso, la implementación de juzgados de distrito que cuenten con especialización por materia¹⁰,

9 Artículo 100, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10 Artículo 81, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

por lo que la Ley sólo establecería la existencia de estos juzgados y tribunales, y sería el Consejo el que definiría su pluralidad, ubicación y competencia territorial.

Sin duda, la observancia de buenos resultados no se haría esperar, y la creación de estos juzgados y tribunales especializados traerán consigo la eliminación de las principales problemáticas que allegan y afectan el desarrollo correcto y conforme a derecho de los procesos iniciados en materia penal por la comisión de hechos probablemente constitutivos de delitos electorales y de los que se logra acreditar que así lo son.

COMPARATIVO ENTRE LEY VIGENTE Y PROPUESTA LEGISLATIVA

Para una mejor comprensión de la propuesta en general, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Texto original	Propuesta
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I...VIII... IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales; X. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I...VIII... IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar con fotografía, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales; X. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales

autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral; XV. No aplica XVI. No aplica XVII. No aplica XVIII. No aplica XIX. No aplica XX. No aplica.	durante la jornada electoral, así como los equipos y sistemas informáticos utilizados por la autoridad electoral para el cumplimiento de sus atribuciones; XV. Violencia Política contra la mujer o cualquier otra persona por razón de género: Acción u omisión dolosa ejercida ilícitamente en contra de una persona, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales. XVI. Gestor o Auxiliar en los términos de la legislación electoral: Personas que ayudan a recabar el apoyo requerido por la ciudadana o el ciudadano aspirante a candidatura independiente. XVII: Proselitismo: Actividad que realizan los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos, candidatos o cualquier persona con la finalidad de obtener adeptos. XVIII. Aspirante a Candidato Independiente: El ciudadano que, sin el apoyo de un partido político, busque obtener por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato, al cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; XIX. Integrante de equipo de campaña: Es el militante, simpatizante, afiliado o ciudadano, afín a un partido político, coalición o candidato, que participa en la estructura que brinda apoyo a un candidato, en la búsqueda de ser electo a un cargo de elección popular. XX. Intercampaña: Periodo que transcurre entre el día siguiente al que terminan las precampañas y el anterior al inicio de las campañas.
Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.	Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, recibida la denuncia, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley. La Autoridad Administrativa Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, serán considerados como ofendido en los delitos electorales, quien deberá proporcionar la información y documentación necesaria al Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones. El Ministerio Público especializado en materia electoral podrá requerir a la autoridad administrativa electoral del orden diverso a su fuero, la información y documentación

	necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con el secreto respectivo. El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información y documentación recabada por ésta en el ejercicio de sus atribuciones, para incorporarla sin mayor formalidad en sus investigaciones, lo cual será dato de prueba legal por cumplir las formalidades del procedimiento de origen; e igualmente podrá informar de las investigaciones a aquélla cuando sea requerido. En los delitos previstos en esta ley cuya media aritmética de la pena sea igual o superior a los cinco años de prisión o cuando las conductas afecten a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control competente las técnicas de investigación previstas en el artículo 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 6. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.	Artículo 6. Las penas previstas para los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley. A las personas jurídicas que participen en los delitos electorales previstos en esta Ley, le serán aplicadas las consecuencias jurídicas de conformidad con la fracción XXII del apartado B, del artículo 11 bis, del Código Penal Federal, y serán sancionadas en los términos del artículo en mención y demás reglas para la individualización de las penas, previstas por el Código de referencia, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: I a III... IV...La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales; V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;	Artículo 7. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a cuatro años, a quien: I a III... IV. ...La pena se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta la mitad de la pena máxima prevista en el presente artículo cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales; V. Recoja a su titular u obtenga en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una credencial para votar con fotografía. Si de igual forma se recoge o se obtiene copia de la credencial para votar con el propósito de apoyar u

	obstaculizar una precandidatura, candidatura independiente o candidatura la pena será de los días multa señalados en el primer párrafo de este artículo;
VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;	VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos;
VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma. Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo. De igual forma, se sancionará en los términos del párrafo anterior, a quien amenace con suspender los beneficios de programa social, ya sea por no participar en evento proselitista, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición	VII. Solicite voto por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a evento proselitista, o a votar o abstenerse de votar por un precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición, durante la precampaña, intercampaña, campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma. De igual forma, se sancionará en los términos del párrafo anterior, a quien amenace con suspender los beneficios de un programa social, ya sea por no participar en evento proselitista, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de alguno o varios de los antes mencionados. La sanción, cuando se ejerza violencia o amenaza en términos del primer párrafo, se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta la mitad de la pena máxima prevista en el presente artículo;
VIII...	VIII...
IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;	IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar con fotografía de la que no sea titular;
X...	X...
XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales. Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o	XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, material o documento público electoral. Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima

que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más; XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar. Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad XIII... XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos. XV... XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos. XVII...	prevista en este artículo; igualmente se incrementará la pena si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos; peligrosos; XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, de equipo o insumo necesario para la elaboración de credenciales para votar con fotografía. Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima prevista en este artículo; igualmente se incrementará la pena si se realiza por persona armada o que porte objeto peligroso, entendidos éstos objetos conforme lo dispuesto en los artículos 160 y 381 del Código Penal Federal, sin perjuicio de los dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; XIII... XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por persona armada o que utilice o porte objeto peligroso conforme la fracción anterior, a la pena señalada se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima prevista en este artículo, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos; XV... XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla. Si cualquiera de las conductas antes señaladas se ordena o realiza por servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato, así como por persona armada o que utilice o porte objeto peligroso, a la pena señalada se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima para el delito señalado en el primer párrafo de esta fracción, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos; XVII... XVIII. Se deroga.
--	---

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral; XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados. XX.... XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo. XXII.- No aplica.	XIX. Se deroga. XX..... XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, o XXII.- Ejercer violencia política contra una mujer o cualquier persona por razón de género, mediante alguna de las conductas previstas por la fracción XV del artículo 3 de esta ley. Si cualquiera de las conductas antes señaladas se realiza por servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato, así como persona armada o que utilice o porte objeto peligroso, a la pena señalada se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima para el delito señalado en el primer párrafo de esta fracción, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;
Artículo 8. Se impondrá de doscientos cincuenta a quinientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que: I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores; II al III... IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales; V al VI...	Artículo 8. Se impondrá de doscientos cincuenta a quinientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, al funcionario electoral que. I. Altere en cualquier forma, oculte, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documento relativo al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores; II al III... IV. Altere un resultado electoral, sustraiga, oculte o destruya boleta, documento o material electoral; V al VI...
Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: I y II... III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;	Artículo 9. A. Se impondrán de doscientos cincuenta a quinientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, al funcionario partidista o al candidato que: I y II... III. Sustraiga, destruya, oculte, altere o haga uso indebido de documento o material electoral; si el sujeto activo fuese aspirante a candidatura independiente,

IV a VIII... IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.	precandidato, también se aplicará la sanción antes prevista. IV a VIII... IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente; si el sujeto activo fuese aspirante a candidatura independiente, precandidato, también se aplicará la sanción antes prevista, o X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados; si el sujeto activo fuese aspirante a candidatura independiente, precandidato, también se aplicará la sanción antes prevista.
División del artículo en dos apartados.	B. Se impondrán de doscientos cincuenta a quinientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, al aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato que: I. Proporcione información o documentación no auténtica al partido político o la autoridad electoral para su trámite de registro como precandidato o candidato, o II. Solicite, ordene o consienta que su gestor o auxiliar o colaborador, proporcione información o documentación no auténtica para su trámite de registro como candidato. Serán aplicables las penas descritas en el presente artículo al gestor o auxiliar que proporcione información o documentación no auténtica para la obtención de la candidatura independiente.
Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición; II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o	Artículo 11. Se impondrán de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años, al servidor público que: I. Coaccione o amenace a su subordinado para que participe en evento proselitista de aspirante a candidato independiente, precampaña, intercampaña o campaña, o para que vote o se abstenga de votar por un candidato, partido político o coalición; II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programa gubernamental, el otorgamiento de concesión, permiso, licencia, autorización, franquicia, exención o la realización de obra pública, en el ámbito de su competencia, a la emisión del apoyo a un aspirante a candidato independiente o sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no

coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo; III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o	votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición. Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programa de naturaleza social, se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta la mitad de la pena máxima prevista en este artículo; III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bien o servicio que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un aspirante a candidato independiente, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un aspirante a candidato independiente, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un aspirante a candidato independiente, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o
Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien: I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.	Artículo 13. Se impondrá de doscientos cincuenta a quinientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, a quien: I. Por cualquier medio: a) Aporte información o documento apócrifo al solicitar su incorporación al Registro Federal de Electores. b) Aporte información o documento apócrifo al solicitar la modificación del Registro Federal de Electores. c) Aporte información o documento apócrifo al solicitar la expedición de una credencial para votar con fotografía. d) Altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una credencial para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo. A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo. II.... En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más. III. No Aplica	A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les incrementará desde un tercio de la pena mínima, hasta dos tercios de la pena máxima prevista en este artículo. A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les incrementará desde un tercio de la pena mínima, hasta dos tercios de la pena máxima prevista en este artículo; II.... En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en la presente fracción, la punibilidad se incrementará desde un tercio de la pena mínima, hasta dos tercios de la pena máxima prevista en este artículo. Cuando la conducta sea comercializar el Padrón Electoral o el Listado de Electores, la pena será de seis a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil días multa; III. Igual sanción se impondrá a quien falsifique, posea o use ilegalmente una credencial para votar con fotografía. En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato, candidato o aspirante a candidato independiente el que intervenga en la comisión de la conducta prohibida en la presente fracción, la punibilidad se incrementará desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima prevista en el primer párrafo de este artículo.
Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.	Artículo 14. Se impondrá prisión de cuatro a nueve años, al aspirante a candidato independiente, precandidato, candidato, funcionario partidista, integrante de equipo de campaña o al organizador de acto de campaña que aproveche fondos, bien o servicio en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral. II) No aplica.	Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión a quien: I) Por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportación de dinero o en especie a favor de algún aspirante a candidato independiente, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o en monto que rebase el permitido por la ley. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta en una mitad más de la máxima, cuando los fondos o el bien tengan un origen ilícito, se utilice el sistema financiero o cuando los fondos provengan del extranjero. II) Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gastos del partido político o candidato, alterando la cantidad o el costo real del bien adquirido o servicio prestado. La pena prevista en este artículo se incrementará desde un tercio de la pena mínima hasta una mitad de la máxima, si la expedición es realizada por un servidor público.
Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.	Artículo 16. Se impondrán de trescientos hasta mil días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.
Artículo 17. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.	Artículo 17. Se impondrán de trescientos hasta mil días multa a quien durante la jornada electoral, estando obligado, se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.	Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Las fiscalías electorales deberán tener adscritos agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos

	en las materias para el tipo de investigación que realizan, para ejercer su función con autonomía técnica.
--	--

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
Dice	Debe decir
Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, según corresponda.	Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, según corresponda.
Artículo 50 Quinquies.- No Aplica	Artículo 50 Quinquies.- Para conocer y resolver sobre los delitos federales electorales y ejecutar las sanciones a los responsables de éstos, se designará uno o más juzgados de control, de enjuiciamiento, así como un tribunal unitario, de conformidad con los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo antes expuesto, se propone el presente proyecto de decreto para reformar y adicionar la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3, fracciones IX y X; 4, primer párrafo; 7 fracciones IV, V, VI, VII, IX, XI, XII en su segundo párrafo, XIV, XVI segundo párrafo, XIX, XXI; 8 fracciones I, IV; 9; 11, fracciones I, II, III, IV y V; 13; 14; 15, 16 y 17. Se adicionan, al artículo 3 las fracciones XV, XVI, XVII, XIX y XX; 4 en los párrafos segundo, tercero y cuarto; 6 el párrafo segundo; 7 la fracción XXII; 8 la fracción XII; 13 un tercer párrafo a la fracción II y la fracción III; y 25 se le adiciona un segundo párrafo. Se deroga el segundo párrafo de la fracción VII y la totalidad de las fracciones XVIII y XIX del artículo 7; todos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar de la siguiente manera

Artículo 3. (...)

I (...) a VIII (...)

IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar **con fotografía**, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

X. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral, **así como los equipos y sistemas**

informáticos utilizados por la autoridad electoral para el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. (...) a XIV. (...)

XV. Violencia Política contra la mujer o cualquier otra persona por razón de género: Acción u omisión dolosa ejercida ilícitamente en contra de una persona, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.

XVI. Gestor o Auxiliar en los términos de la legislación electoral: Personas que ayudan a recabar el apoyo requerido por la ciudadana o el ciudadano aspirante a candidatura independiente.

XVII. Proselitismo: Actividad que realizan los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos, candidatos o cualquier persona con la finalidad de obtener adeptos;

XVIII. Aspirante a Candidato Independiente: El ciudadano que, sin el apoyo de un partido político, busque obtener por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato, al cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIX. Integrante de equipo de campaña: Es el militante, simpatizante, afiliado o ciudadano, afín a un partido político, coalición o candidato, que participa en la estructura que brinda apoyo a un candidato, en la búsqueda de ser electo a un cargo de elección popular.

XX. Intercampaña: Periodo que transcurre entre el día siguiente al que terminan las precampañas y el anterior al inicio de las campañas.

Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, **recibida la denuncia** procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.

La Autoridad Administrativa Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales, serán considerados como ofendido en los delitos electorales, quien deberá proporcionar la información y documentación necesaria al Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones.

El Ministerio Público especializado en materia electoral podrá requerir a la Autoridad Administrativa Electoral del orden diverso a su fuero, la información y documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con el secreto respectivo.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información y documentación recabada por ésta en el ejercicio de sus atribuciones, para incorporarla sin mayor formalidad en sus investigaciones, lo cual será dato de prueba legal por cumplir las formalidades del procedimiento de origen; e igualmente podrá informar de las investigaciones a aquélla cuando sea requerido.

En los delitos previstos en esta Ley cuya media aritmética de la pena sea igual o superior a los cinco años de prisión o cuando las conductas afecten a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control competente las técnicas de investigación previstas en el artículo 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 5. (...)

Artículo 6. Las penas previstas **para** los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

A las personas jurídicas que participen en los delitos electorales previstos en esta Ley, le serán aplicadas las consecuencias jurídicas de conformidad con la fracción XXII del apartado B, del artículo 11 bis, del Código Penal Federal, y

serán sancionadas en los términos del artículo en mención y demás reglas para la individualización de las penas, previstas por el Código de referencia, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7. Se impondrán de **doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a cuatro años**, a quien:

I. (...) a III. (...)

IV...

La pena se aumentará **desde un tercio de la pena mínima hasta la mitad de la pena máxima prevista en el presente artículo** cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. Recoja a su titular u obtenga en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una credencial para votar con fotografía.

Si de igual forma se recoge o se obtiene copia de la credencial para votar con el propósito de apoyar u obstaculizar una precandidatura, candidatura independiente o candidatura la pena será de los días multa señalados en el primer párrafo de este artículo;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar **con fotografía** de los ciudadanos;

VII. Solicite voto por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a evento proselitista, o a votar o abstenerse de votar por un precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición, durante la precampaña, **intercampaña**, campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

De igual forma, se sancionará en los términos del párrafo anterior, a quien amenace con suspender los beneficios de **un** programa social, ya sea por no participar en evento proselitista, o bien, para la emisión del sufragio en favor de **un precandidato, aspirante a candidato independiente**, candidato, partido político o coalición; **o a la**

abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de alguno o varios de los antes mencionados.

La **sanción**, cuando se ejerza violencia o amenaza en términos del primer párrafo, se aumentará **desde un tercio de la pena mínima hasta la mitad de la pena máxima prevista en el presente artículo;**

VIII. (...)

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar **con fotografía** de la que no sea titular;

X. (...)

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, material o documento público electoral.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena desde un tercio **de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima prevista en este artículo;** igualmente se incrementará la pena si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, de equipo o insumo necesario para la elaboración de credenciales para votar **con fotografía.**

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará desde un tercio **de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima prevista en este artículo;** igualmente se incrementará la pena si se realiza por persona armada o que porte objeto peligroso, entendidos estos objetos conforme lo dispuesto en los artículos 160 y 381 del Código Penal Federal, sin perjuicio de los dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

XIII. (...)

XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por persona armada o que utilice **o porte objeto peligroso conforme la fracción anterior**, a la pena señalada se aumentará **desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima prevista en este artículo**, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. (...)

XVI. (...)

Si cualquiera de las conductas antes señaladas se ordena o realiza por servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato, así como por persona armada o que utilice **o porte objeto peligroso**, a la pena señalada se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima para el delito señalado en el primer párrafo de esta fracción, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. (...)

XVIII. Se deroga

XIX. Se deroga

XX. (...)

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, **o**;

XXII.- Ejercer violencia política contra una mujer o cualquier persona, por razón de género, mediante alguna de las conductas previstas por la fracción XV del artículo 3 de esta ley.

Si cualquiera de las conductas antes señaladas se realiza por servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, aspirante a candidato

independiente, precandidato o candidato, así como persona armada o que utilice o porte objeto peligroso, a la pena señalada se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima para el delito señalado en el primer párrafo de esta fracción, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 8. Se impondrá de **doscientos cincuenta a quinientos días multa** y prisión de **cuatro a seis años**, al funcionario electoral que.

I. Altere en cualquier forma, **oculte**, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documento relativo al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;

II. (...) a III. (...)

IV. Altere un resultado electoral, sustraiga, oculte o destruya boleta, documento o material electoral;

V. (...) a XI. (...)

XII.- Permita utilizar la credencial para votar con fotografía cuando esta no se encuentre vigente

Artículo 9.

A. Se impondrán de doscientos cincuenta a quinientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, al funcionario partidista o al candidato que:

I (...)

II. (...)

III. Sustraiga, destruya, **oculte**, altere o haga uso indebido de documento o material electoral; **si el sujeto activo fuese aspirante a candidatura independiente o precandidato, también se aplicará la sanción antes prevista;**

IV. (...) a VIII. (...)

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente; si el sujeto activo fuese aspirante a candidatura independiente o precandidato, también se aplicará la sanción antes prevista, o

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados; si el sujeto activo fuese aspirante a candidatura independiente o precandidato, también se aplicará la sanción antes prevista.

B.

Se impondrán de doscientos cincuenta a quinientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, al aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato que:

I. Proporcione información o documentación no auténtica al partido político o la autoridad electoral para su trámite de registro como precandidato o candidato, o;

II. Solicite, ordene o consienta que su gestor o auxiliar o colaborador, proporcione información o documentación no auténtica para su trámite de registro como candidato.

Serán aplicables las penas descritas en el presente artículo al gestor o auxiliar que proporcione información o documentación no auténtica para la obtención de la candidatura independiente.

Artículo 10. (...)

Artículo 11. Se impondrán **de trescientos a seiscientos días multa** y prisión de **cuatro** a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione o amenace a **su subordinado** para que **participe en evento proselitista de aspirante a candidato independiente**, precampaña, **intercampaña** o campaña, **o** para que vote o se abstenga de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programa gubernamental, el otorgamiento de concesión, permiso, licencia, autorización, franquicia, exención o la realización de obra pública, en el ámbito de su competencia, a la emisión **del apoyo a un aspirante a candidato independiente o sufragio** en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición;

Si el condicionamiento del programa gubernamental se realiza utilizando programa de naturaleza social, se aumentará **desde un tercio de la pena mínima hasta la mitad de la pena máxima prevista en este artículo**;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bien o servicio que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de **un aspirante a candidato independiente**, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un **aspirante a candidato independiente**, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un **aspirante a candidato independiente**, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. (...)

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Se impondrá de doscientos cincuenta a quinientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, a quien:

I. Por cualquier medio:

a) Aporte información o documento apócrifo al solicitar su incorporación al Registro Federal de Electores.

b) Aporte información o documento apócrifo al solicitar la modificación del Registro Federal de Electores.

c) Aporte información o documento apócrifo al solicitar la expedición de una credencial para votar con fotografía.

d) Altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una credencial para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les incrementará **desde un tercio de la pena mínima, hasta dos tercios de la pena máxima** prevista en este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les incrementará **desde un tercio de la pena mínima, hasta dos tercios de la pena máxima** prevista en este artículo;

II. (...)

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas **en la presente fracción**, la punibilidad se incrementará **desde un tercio de la pena mínima, hasta dos tercios de la pena máxima** prevista en este artículo.

Cuando la conducta sea comercializar el Padrón Electoral o el Listado de Electores, la pena será de seis a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil días multa;

III. Igual sanción se impondrá a quien falsifique, posea o use ilegalmente una credencial para votar con fotografía.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato, candidato o aspirante a candidato independiente el que intervenga en la comisión de la conducta prohibida en la presente fracción, la punibilidad se incrementará desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima prevista en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 14. Se impondrá prisión de **cuatro** a nueve años, al **aspirante a candidato independiente**, precandidato, candidato, funcionario partidista, **integrante de**

equipo de campaña o al organizador de acto de campaña que aproveche fondos, bien o servicio en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15.

Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión a quien:

I) Por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportación de dinero o en especie a favor de algún aspirante a candidato independiente, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o en monto que rebase el permitido por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta en una mitad más de la máxima, cuando los fondos o el bien tengan un origen ilícito, se utilice el sistema financiero o cuando los fondos provengan del extranjero.

II) Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gastos del partido político o candidato, alterando la cantidad o el costo real del bien adquirido o servicio prestado.

La pena prevista en este artículo se incrementará desde un tercio de la pena mínima hasta una mitad de la máxima, si la expedición es realizada por un servidor público.

Artículo 16.

Se impondrán de **trescientos hasta mil** días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

Artículo 17. Se impondrán de **trescientos hasta mil** días multa a quien **durante la jornada electoral**, estando obligado, se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 18. (...) al Artículo 24. (...)

Artículo 25. (...)

Las fiscalías electorales deberán tener adscritos agentes del Ministerio Público, policías de investigación y peritos en las materias para el tipo de investigación que realizan, para ejercer su función con autonomía técnica.

Artículo 26. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 50 bis, y se adiciona el artículo 50 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 50 Bis. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, **y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales**, según corresponda.

Artículo 50 Quinquies.- Para conocer y resolver sobre los delitos federales electorales y ejecutar las sanciones a los responsables de éstos, se designará uno o más juzgados de control, de enjuiciamiento, así como un tribunal unitario, de conformidad con los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones sustantivas vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica, y las procedimentales vigentes al momento del acto procesal. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero: Se contará con un plazo de 60 días **hábiles** para el cumplimiento de la adscripción de Ministerios Públicos, Policías de Investigación y Peritos a las Fiscalías Especializadas en Materia de Delitos Electorales, mismo plazo en el que se deberá cumplimentar el deber de especialización correspondiente. Igual término tendrá el Consejo de la Judicatura Federal para emitir el o los acuerdos necesarios para implementar los juzgados y tribunales especializados.

Artículo Cuarto. La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos de egresos de la federación y de las entidades federativas.

Octubre de 2018